



RECEBIDO
Sala de lo Contencioso Administrativo
Fecha: 04 FEB 2016
Firma: [Firma]

Amparo Ref. 175-2015

HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

FRANCISCO DÍAZ RODRIGUEZ, OSCAR DÁMASO ALBERTO CASTILLO RIVAS y RUTH ELEONORA LÓPEZ ALFARO, actuando como Directores del CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA –en adelante el Consejo Directivo–, con el debido respeto EXPONEMOS:

I. Antecedentes

1. Para una mejor ilustración de este Tribunal Constitucional nos permitimos detallar los acontecimientos que se realizaron en relación con el acto impugnado en este proceso de amparo:

FECHA	ACTO
2 de febrero de 2009	Superintendencia de Competencia (SC) emite auto de instrucción en contra de U-Travel y otros, por supuesto acuerdo entre competidores, prescrito en el art. 25 c) de la Ley de Competencia (LC).
7 de julio de 2009	Consejo Directivo (CD) resolvió sancionar a U-Travel y otros, por acuerdo entre competidores prescrito en el art. 25 c) de la LC.
18 de septiembre de 2009	U-Travel presentó demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA), en la que impugnó la resolución sancionatoria emitida por el CD.
7 de julio de 2014	SCA declaró ilegal la multa impuesta a U-Travel porque la LC no contempla la posibilidad de hacer alegatos finales, y ordenó a

	la SC reponer lo actuado a partir del vicio.
9 de abril de 2015	CD presenta demanda de amparo por violación a los derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica y principio de congruencia.
4 de junio de 2015	CD presenta escrito evacuando prevención.
23 de diciembre de 2015	Sala de lo Constitucional notifica la admisión de la demanda y declara sin lugar la suspensión de los efectos del acto, por carecer de un efectivo peligro en la demora.

2. Tal como consta en el cuadro que antecede, mediante escritos presentados los días 9 de abril y 4 de junio de 2015 (demanda y prevención evacuada) los suscritos demandamos a la Sala de lo Contencioso Administrativo por haber vulnerado los derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica y principio de congruencia, derivados de la sentencia pronunciada por dicha Sala el día 18 de junio de 2013.
3. En la demanda y en el escrito de evacuación de prevención se solicitó *“la adopción de la medida cautelar consistente en suspender los efectos de la sentencia contra la que se reclama (...) en razón de que concurren los dos presupuestos básicos que fundamentan la suspensión: la existencia de un derecho amenazado –fumus boni iuris– y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso –periculum in mora”*.
4. En la resolución de fecha 7 de diciembre de 2015, ese Tribunal constitucional admitió la demanda y resolvió además lo siguiente: *“Sin lugar la suspensión de los efectos de los actos impugnados, por carecer de un efectivo peligro en la demora”*.
5. En razón de lo anterior, en este acto venimos a exponer a su digna autoridad argumentos que demuestran que, en este caso, sí se cumplen los requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Y es que, de no adoptarse una medida cautelar, podrían generarse actos que revestirían el carácter de irreversibles o de difícil reparación, tal como demostraremos en los siguientes acápite.

II. Sobre la declaratoria de no ha lugar la suspensión del acto

6. En la resolución señalada, esa Sala indicó que para la adopción de una medida cautelar deben concurrir al menos dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado —*fumus boni iuris*— y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso —*periculum in mora*—.
7. Con respecto al *fumus boni iuris* advirtió *“que existe apariencia de buen derecho en virtud, por una parte, de la invocación de una presunta vulneración de los derechos constitucionales de los peticionarios y, por otra parte, de la exposición de circunstancias fácticas y jurídicas en las que se hace descansar aquella, específicamente por señalar que la autoridad demandada habría vulnerado los derechos de audiencia, defensa y seguridad jurídica de la entidad pretensora, así como el principio de congruencia”*.
8. En cuanto al *periculum in mora* acotó *“que en el caso particular no se advierte de qué manera se produciría una situación irreversible que una eventual la (sic) sentencia no pudiera remediar. Y es que, se advierte que los efectos del acto impugnado consisten en reponer el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de U Travel Services, S.A. de C.V.; hecho al que la autoridad demandante accedió, ya que, tal y como lo manifiesta en su escrito la Superintendencia de Competencia mandó a reponer el proceso administrativo sancionatorio en cuestión”*.
9. En ese sentido, concluyó que: *“no se observa de forma clara la existencia de situaciones que puedan preservarse actualmente mediante la adopción de una medida cautelar, por lo que resulta improcedente ordenar la suspensión de los efectos de la actuación impugnada”*.

III. Sobre la solicitud de la medida cautelar de suspender el acto

10. Las razones en que se sustenta la solicitud de revocar la decisión de fecha 7 de diciembre de 2015 y, en consecuencia, adoptar una medida cautelar, se encuentran establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPr.Cn). A continuación se procederá a demostrar que efectivamente los presupuestos de la suspensión del acto reclamado se cumplen y, por ello, es



consecuente decretar la medida cautelar, con el objeto de preservar actos que pueden derivar en contradictorios, ocasionando un daño irreparable o de difícil reparación.

11. En efecto, la suspensión provisional del acto administrativo impugnado cumple una función preventiva, que preserva la efectividad de la sentencia ante un eventual daño que resulte irreparable o de difícil reparación por la sentencia.

A. Sobre la apariencia del buen derecho

12. Con respecto a la apariencia del buen derecho ya expresó esta Sala que, en el presente amparo, existe apariencia de buen derecho en virtud de la invocación de una presunta vulneración de los derechos constitucionales de los peticionarios y por la exposición de circunstancias fácticas y jurídicas en las que se hace descansar aquella; como consecuencia, se tiene por acreditada la existencia de este presupuesto para declarar la medida cautelar. En virtud de lo anterior, no es necesario que nos refiramos nuevamente a este presupuesto.

B. Sobre el daño irreparable o de difícil reparación

13. Con respecto al daño que podría ocasionar, es necesario advertir a esa Sala que, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso (objeto en este amparo), este Consejo Directivo, se vio obligado a realizar ciertos actos para reponer el procedimiento administrativo y con ello no incurrir en el delito de desacato, concretamente otorgar a U-Travel, S.A. de C.V. la oportunidad formal de hacer alegaciones finales.
14. Como consecuencia lógica de lo anterior, al haber finalizado la etapa de alegatos finales, en el que se dio la oportunidad mencionada, se debe proceder a la emisión –por parte del Consejo Directivo– de una nueva resolución final.
15. En dicho caso, si se continúa con la ejecución de la orden dada por la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo (emisión de la resolución final), se podría llegar al escenario en que se emita una nueva resolución final (absolutoria o sancionatoria) para U-Travel, S.A. de C.V. y que,

luego, como resultado del amparo, eventualmente se deje sin efecto la sentencia impugnada en esa Sala de lo Constitucional y vuelva a tener efecto la resolución final del 2009.

16. En ese escenario, se podrían tener dos resoluciones con efectos que inclusive podrían ser contradictorias, por un lado la resolución final sancionatoria del 2009 (la declarada “inconstitucional” por la Sala de lo Contencioso) y, por otro, una nueva resolución final absolutoria, si así fuese el caso, pronunciada por este Consejo Directivo, en cumplimiento de la sentencia de la misma Sala; o, también, dos resoluciones finales administrativas sancionatorias produciendo efectos, que igualmente podrían afectar la seguridad jurídica de los involucrados en el proceso contencioso administrativo.
17. Por lo anterior, se solicita a ese honorable Tribunal que nuevamente analice los presupuestos para emitir la suspensión de los actos que actualmente este Consejo Directivo está ejecutando por mandato de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de no ocasionar daños que posiblemente no tengan reparación o sean difíciles de enmendar.

IV. Consideraciones finales

18. En el presente caso, pues, es necesario que se declare la suspensión de los actos reclamados, en tanto que puede verse afectada la seguridad jurídica de los involucrados en el procedimiento sancionador objeto del proceso contencioso administrativo, pues como ya se advirtió existe la posibilidad de que coexistan dos resoluciones administrativas finales que puedan contradecirse.
19. Se estima que las alegaciones aportadas en el presente escrito son suficientes para fundamentar el otorgamiento de la medida cautelar de suspender el acto impugnado, en el sentido de no continuar con el trámite hasta su finalización (emisión de nueva resolución final) en el procedimiento administrativo sancionador por práctica anticompetitiva, pues se cumplen con los presupuestos procesales.
20. Con base en todas las consideraciones expuestas, y a los arts. 19 y 20 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, con todo respeto **PEDIMOS:**



- a) Se admita el presente escrito;
- b) Se otorgue el trámite de ley correspondiente;
- c) Se suspendan los efectos del acto reclamado; y
- d) Previo los trámites legales, se declare cuanto antes ha lugar el amparo por haberse comprobado la violación constitucional argüida.

Suscrito en Antigua Cuscatlán, y para ser presentado en San Salvador, a los tres días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

